

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 31/2019, DE 9 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

## **MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

### **I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO**

#### **I.1. Motivación y objetivos**

La Comunidad de Madrid, con fundamento en los principios y valores superiores constitucionales que se actualizan en los derechos y libertades fundamentales, defiende la libertad de enseñanza como principio básico de nuestro ordenamiento jurídico y garantiza la estabilidad y la seguridad jurídica del régimen de conciertos educativos en beneficio de la comunidad educativa.

Con el fin de dotar de certeza y previsibilidad en la regulación del régimen jurídico de los conciertos educativos a los titulares y a las familias que han elegido escolarizar a sus hijos en centros concertados en la Comunidad de Madrid, se considera necesario ampliar la vigencia de los conciertos educativos a los diez cursos académicos que comprende la enseñanza básica.

Con esta modificación normativa se pretende, por una parte, generar confianza legítima y certeza razonable sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados y, por otra, evitar a los ciudadanos situaciones confusas que menoscaben la garantía de un derecho fundamental. Dicha modificación proporciona mayor seguridad jurídica a la normativa actual para generar un marco normativo estable, predecible, claro y de certidumbre que facilite su conocimiento y, en consecuencia, la toma de decisiones de los poderes públicos de la Comunidad de Madrid.

La presente norma se adecua a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, respondiendo a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Con esta modificación normativa se pretende, por una parte, generar confianza legítima y certeza razonable sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados y, por otra, evitar a los ciudadanos situaciones confusas que menoscaben la garantía de un derecho fundamental. La modificación prevista es proporcional porque contiene la regulación imprescindible y proporciona mayor seguridad jurídica a la normativa actual por dotar de certidumbre a la previsibilidad de los efectos de la actuación de los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, especialmente, en un momento como el actual en el que las familias sufren excesivas incertidumbres. También se adecua al principio de eficiencia porque no impone cargas administrativas innecesarias.

Por razones de urgencia y de necesidad sobrevenida no se ha incluido en el Plan Anual Normativo para 2020 .

## I.2 Antecedentes normativos en la Comunidad de Madrid

El Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid.

## II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II.1. Contenido de la norma

El proyecto de decreto se estructura en un artículo único, una disposición transitoria única y una disposición final única, además de un preámbulo.

El artículo único modifica la vigencia de los conciertos pasando de seis a diez años.

La disposición transitoria única prevé de qué forma ajustarán su duración los conciertos vigentes a la fecha en que el decreto sea aprobado, quedando redactado de la siguiente forma: “Los conciertos vigentes a la fecha de aprobación de este decreto ajustarán automáticamente su duración a diez años de acuerdo a lo previsto en el artículo 13.1 del Decreto 31/2019, de 9 de abril, salvo renuncia expresa de su titular”.

Por último, por la disposición final establece que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

### II.2. Normas derogadas

El decreto no prevé la derogación de ninguna norma anterior.

### II.3. Análisis jurídico

Al amparo de la habilitación recogida en el artículo 116.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el proyecto de decreto que se propone tramitar tiene como objeto modificar la vigencia de los conciertos educativos establecida en el artículo 13 y en la disposición transitoria única del Decreto 31/2019, de 9 de abril del Consejo de Gobierno por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid.

El ejercicio del derecho a la educación básica y gratuita en la Comunidad de Madrid se hace efectivo en los centros privados mediante el régimen de conciertos, establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Así, en el marco de lo establecido en los artículos 108 y 109 de la LOE, pueden acogerse al régimen de conciertos los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas por dicha ley y satisfagan necesidades de escolarización.

La Educación es una materia sobre la que el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las Comunidades Autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

En el ámbito autonómico, el concreto título competencial que habilita el proyecto de decreto lo constituye la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que le confiere el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española y de las distintas leyes orgánicas que lo desarrollen.

La competencia para la aprobación del proyecto corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad, quien tiene reconocida genérica y ordinariamente la potestad reglamentaria por el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid “en materias no reservadas en este estatuto a la Asamblea” y a nivel infraestatutario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Por último, respecto a la vigencia de los conciertos, el artículo 116.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece los aspectos básicos de los conciertos que corresponde determinar al Estado, entre ellos, la duración máxima del concierto, que concreta en un mínimo de seis años para los conciertos de Educación Primaria y de cuatro años para el resto. Por tanto, la modificación del artículo 13, que de acuerdo con la facultad de fijar la duración de los conciertos que el artículo 116.4 atribuye a las Comunidades autónomas, respeta el mínimo establecido por el Estado.

## **II.4. Novedades de la norma**

El proyecto de decreto modifica la vigencia de los conciertos educativos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

## **III. DECLARACIÓN DE URGENCIA**

A propuesta del Consejero de Educación y Juventud y al objeto de que el decreto pueda estar vigente a la mayor brevedad, se ha declarado su tramitación urgente por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de diciembre de 2020.

Respecto a la acreditación de la tramitación por la vía de urgencia del presente proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, dado que se han dictado, por una parte, las instrucciones, con fecha 4 de diciembre de 2020, sobre la participación en el proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato de la Comunidad de Madrid para el curso 2021/2022, y por otra, las instrucciones, con fecha 11 de diciembre de 2020, para la tramitación de las solicitudes de los conciertos educativos para el curso 2021-2022, se considera imprescindible que este decreto pueda quedar aprobado a la mayor brevedad posible a fin de que las familias, los titulares y equipos directivos conozcan con suficiente antelación toda la información relativa a las solicitudes para el correcto desarrollo del proceso de admisión y de concertación. Así mismo, es preciso que la Administración disponga de un nuevo marco normativo para resolverlas.

Con esta modificación normativa se pretende, por una parte, generar confianza legítima y certeza razonable sobre el régimen jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados y, por otra, evitar a los ciudadanos situaciones confusas que menoscaben la garantía de un derecho fundamental.

## **IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **IV.1. Adecuación al orden de distribución de competencias**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Como se ha indicado anteriormente, el presente proyecto de decreto se dicta al amparo de la previsión establecida en el artículo 116.4 de la LOE (“corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109”), y considerando que corresponde al Consejo de Gobierno “aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros” (artículo 21.g) de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid).

### **IV.2. Impacto económico y presupuestario**

El decreto no supone por sí mismo impacto económico o presupuestario adicional al que ya pueda suponer la normativa básica vigente.

Su impacto presupuestario vendrá determinado exclusivamente por las consignaciones económicas concretas que, para cada ejercicio, sean aprobadas para la financiación del régimen de conciertos por las leyes de presupuestos de la Comunidad de Madrid, conforme ya sucede en la actualidad.

De esta forma, y en virtud de lo previsto en los artículos 55.3.a) y 69.1.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se atribuye al Gobierno de la Comunidad de Madrid la autorización o compromiso del gasto, estando subordinado al crédito que, para cada ejercicio, autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Las mismas leyes anuales de presupuestos serán las que determinen, además, las cuantías de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo conformen a los cuales se financiarán los conciertos educativos.

### IV.3. Impacto por razón de género

De conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, emitido de fecha 15 de diciembre de 2020, en relación con el art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, “no se aprecia impacto por razón de género al tratarse de una norma de carácter técnico, que modifica una previa que también ha sido analizada, en el informe emitido el 13 de noviembre de 2018”.

### IV.4. Impacto en familias, la infancia y la adolescencia

De conformidad con el informe de la Dirección General de Infancia Familias y Natalidad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, de fecha 15 de diciembre de 2020, emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, “se estima que **dicho proyecto es susceptible de generar un impacto positivo en materia familia, infancia y adolescencia**, ya que tiene como fin dotar de certeza y previsibilidad en la regulación del régimen jurídico de los conciertos educativos a los titulares y a las familias que han elegido escolarizar a sus hijos en centros concertados en la Comunidad de Madrid, ampliando la vigencia de los conciertos educativos a los diez cursos académicos que comprende la enseñanza básica”.

### IV.5. Impacto en el colectivo de personas amparadas por la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la lgtbifobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, emitido de fecha 15 de diciembre de 2020, en virtud de Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, “se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género”.

## V. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LA NORMA

### V.1. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de la norma. Consulta previa

Dado que la propuesta de modificación regula aspectos parciales de una materia y se ha solicitado la declaración urgente de su tramitación, se prescinde del trámite de consulta pública de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

## V.2 Otros trámites necesarios

Para la elaboración de este decreto, se van a sustanciar los correspondientes trámites de audiencia e información públicas mediante la publicación del proyecto de norma en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se ha solicitado informe de la Oficina de Calidad Normativa, al que se hace referencia más adelante, y se van a solicitar informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y el de la Consejería proponente.

También se recabará el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General de conformidad con el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 5.3 c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre de supresión del Consejo Consultivo.

## V.3 Informe 60/2020 de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.

La Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia ha emitido informe 60/ 2020 sobre el proyecto de decreto, de carácter no vinculante, de fecha 15 de diciembre de 2020.

Conforme en él se propone, se han introducido en el texto del proyecto decreto las siguientes modificaciones:

1. Se ha incluido en el quinto párrafo del preámbulo la expresión “ha realizado el trámite de audiencia e información pública”.
2. En relación a la propuesta de contextualizar normativamente el trámite haciendo referencia a la LPAC y la LTPCM y eliminando la expresión a la Ley 50/ 1997, de 27 de noviembre, del Gobierno”, se mantiene la versión inicial según el informe del Servicios Jurídicos de 27 de mayo de 2020, que señala que el trámite de audiencia se debe efectuar conforme al artículo 26 de la Ley de Gobierno y no por la Ley de Transparencia.
3. Se corrigen con el fin de evitar redundancias el término “Comunidad de Madrid” en el quinto párrafo del preámbulo referido al “Consejo Escolar” y de la misma manera en el sexto párrafo del preámbulo en cuanto al Consejo de Gobierno, así como en el séptimo párrafo del preámbulo se ha eliminado “Comunidad de Madrid” quedando “Comisión Jurídica Asesora”.
4. Para incrementar la precisión del sexto párrafo del preámbulo y su sucinta descripción del procedimiento se ha sustituido el párrafo “ Asimismo, se han solicitado los preceptivos informes a las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, se ha emitido informe por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente y se ha recabado el

dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y el informe de la Abogacía General” por “Asimismo, se han solicitado los informes preceptivos de calidad normativa, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la secretaria general técnica de la consejería proponente, del Consejo Escolar, de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de la Abogacía General y de la Comisión Jurídica Asesora.”

5. En cuanto a las observaciones relativas al artículo único en aplicación de la regla 57 de las Directrices de técnica normativa se ha eliminado la palabra “Uno”.
6. Se ha sustituido “queda modificado” por “queda redactado” y se ha sustituido “10” por “diez”
7. Se ha titulado “Disposición transitoria única” en lugar de “Disposición transitoria”
8. En cuanto al contenido de la “Disposición transitoria única” para dar una mayor claridad se ha sustituido el párrafo “Los conciertos vigentes a la fecha de aprobación de este decreto ajustarán automáticamente su duración de acuerdo a lo previsto en el artículo 13.1 del Decreto 31/2019, de 9 de abril, modificado de acuerdo con lo previsto en este decreto, siempre que el titular no renuncie expresamente” por el siguiente párrafo “ Los conciertos vigentes a la fecha de aprobación de este decreto ajustarán automáticamente su duración de acuerdo a lo previsto en el artículo 13.1 del Decreto 31/2019, de 9 de abril, modificado de acuerdo con lo previsto en este decreto, siempre que el titular no renuncie expresamente”.
9. Esta Dirección General considera que por mantener la congruencia con la redacción del artículo 116.3 LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y del artículo 13 del Decreto 31/2019 en el segundo párrafo del preámbulo se ha sustituido “cursos escolares” por “años.
10. Asimismo, se ha sustituido “Disposición Final Única. Entrada en vigor” por “Disposición final única. Entrada en vigor”.
11. En cuanto a la sugerencia de una justificación adicional sobre el impacto presupuestario que conlleva la ampliación de la vigencia de cuatro años, cuando se tramitó el Decreto 31/2019 la argumentación y justificación del impacto presupuestario fue la misma que se recoge ahora en esta memoria, siendo informada favorablemente por la Dirección General de Presupuestos. Por lo que resulta adecuada, coherente y suficiente la justificación.

EL DIRECTOR GENERAL EDUCACIÓN CONCERTADA,  
BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO